



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	<b>19001-3333-009-2019-00121-00</b>
<b>Demandado:</b>	<b>SUCAMPO SULLANTA S.A.S.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>MUNICIPIO DE MIRANDA</b>
<b>M. Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.</b>

**Auto No. 444**

De conformidad con el artículo 180 del CPACA vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Al revisar la contestación de la entidad demandada, se observa que el Municipio de Miranda no propuso excepciones previas.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, este Despacho mediante el presente auto fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se advierte a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: FÍJESE** como fecha para la realización de la audiencia inicial el día **miércoles 03 de mayo de 2023 a las 9:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva.

**SEGUNDO:** Reconocer personería para actuar a la abogada MARIA CAMILA GRISALES BARONA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.081.808 y portadora de la tarjeta profesional No.328.058 del C. S. de la J. para que represente a la parte demandada – Municipio de Miranda, en los términos y para los fines del poder obrante a folios 4 y 5 – archivo 27 del E.D.

**TERCERO:** Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

LA JUEZA,

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**

**Firmado Por:**  
**Maritza Galindez Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**9**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92fb5150513b7fe178a053bb614027efbfc6ce7d568c76a7fc83803c20b4140a**

Documento generado en 20/04/2023 04:01:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	19001-33-33-009-2019-00154-00.
<b>Demandante:</b>	JHON JAIME ALEGRIA CARABALI
<b>Demandado:</b>	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
<b>M. de Control:</b>	REPARACION DIRECTA

**Auto No. 418**

Pasa a despacho el proceso de la referencia para considerar el escrito de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia No. 009 del 31 de enero de 2022, mediante la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

El 31 de enero de 2022 se profirió la sentencia mencionada, la cual fue notificada el 02 de febrero de 2022.

En el término concedido para el efecto, las partes demandada y demandante, apelaron la decisión mediante memoriales remitidos el 02 y 15 de febrero de 2022. Pese a lo anterior, por error involuntario, el segundo de los recursos referidos, se registró en el aplicativo SAMAI, no obstante, no se incorporó al expediente digital.

Mediante auto 500 de 05 de abril de 2022, se consideró lo pertinente sobre la concesión del recurso interpuesto por la entidad demandada y se omitió considerar el formulado por el extremo actor.

La providencia referida fue debidamente notificada por estado 019 del 06 de abril de 2022; sin embargo, la parte demandante, guardó silencio frente a la ausencia de consideración sobre su recurso.

Con todo, advertida la omisión, en aras de garantizar el derecho de doble instancia y teniendo en cuenta que el recurso es procedente y está pendiente el trámite de segunda instancia, se remitirá al Despacho del Magistrado Dr. CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO, toda vez que es quien conoce del recurso de apelación que fuera concedido previamente.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO:** CONCEDER la apelación formulada por la parte demandante, en contra de la sentencia No. No. 009 del 31 de enero de 2022, según lo expuesto.

**SEGUNDO:** REMITIR el recurso formulado por la parte demandante al Despacho del Dr. CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO, a quien se le asignó el recurso de apelación formulado por la entidad demandada.

**TERCERO:** COMUNICAR la presente providencia a las partes del proceso de acuerdo al artículo 201 CGP, conforme a los correos electrónicos indicados en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Jueza,**

**MARITZA GALINDEZ LÓPEZ**

Firmado Por:

**Maritza Galindez Lopez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**9**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **620b2c9bd0c07d2da9b5db4418853ff798bb42baa7b6c60ef4feaecc9e7e7954**

Documento generado en 20/04/2023 09:25:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN**  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

<b>Expediente:</b>	19001-33-33-009-2020-00015-00
<b>Demandante:</b>	HOLMER MUTIS GAVIRIA Y OTROS
<b>Demandado:</b>	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYÁN y otros
<b>Medio de Control:</b>	REPARACION DIRECTA

**Auto N° 421**

Mediante auto N° 390 del 11 de abril de 2023 se requirió a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, para que acreditara en debida forma el mandato otorgado por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA.

Por medio de memorial allegado al despacho el día 14 de abril de 2023, el apoderado aportó la documentación requerida.

Con lo anterior, pasa el Despacho a considerar la admisión del llamamiento en garantía propuesto por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en contra de ALLIANZ SEGUROS S.A, dentro de la oportunidad procesal pertinente.

**CONSIDERACIONES:**

La figura del llamamiento en garantía, se encuentra regulada en el artículo 225 del C.P.A.C.A., normatividad que en suma dispone que la figura se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula al llamante y al llamado con el propósito de traerlo como tercero al proceso, a fin de exigirle a aquel, que responda por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

Ahora, respecto a los requisitos que debe contener el llamamiento en garantía, se tiene que en reciente providencia del H. Tribunal Administrativo del Cauca, con ponencia del Dr. NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ, calendada 26 de agosto de 2019, se indicó lo siguiente:

*“De lo anterior (Art. 225 del CPACA), se colige que la precisión dispuesta en la redacción de la norma, permite que el llamamiento se efectúe a través de solicitud donde se haga junto con otros requisitos, la afirmación de tener un derecho legal o contractual en virtud del cual podrá exigir de un tercero reparación integral del perjuicio que se le causare o reembolso de las condenas que llegaren a derivar de una sentencia.*

*Ahora, realizado un comparativo de las normas CGP y CPACA, se dilucida que las dos premisas normativas dejaron atrás el requerimiento de presentar prueba de la relación legal o contractual que hubiere entre el demandado y el llamado en garantía, antes exigido en el artículo 54 de Código de Procedimiento Civil, dejando que este elemento sea estudiado en la sentencia, a tal de determinar si la relación legal o contractual que*

*se invocó opera para la fijación de responsabilidad frente a la condena que se haga.*

*Así, en la actualidad para estudiar la admisión del llamamiento en garantía frente a la relación legal y contractual del demandado y el llamado, bastará con la afirmación de tener ese vínculo jurídico, para que este elemento se tenga suplido."*

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que el escrito presentado cumple los requisitos consagrados en el artículo 225 del CPACA, se admitirá el llamamiento en garantía propuesto por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO. – ADMITIR** el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en contra de ALLIANZ SEGUROS S.A.

**SEGUNDO. - NOTIFICAR** personalmente el llamamiento en garantía al representante legal de ALLIANZ SEGUROS S.A, conforme lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 198 y el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

Para tal efecto, el Despacho remitirá al llamado a través de mensaje de datos, copia de la demanda y sus anexos, de las providencias proferidas en el trámite del proceso, incluido el presente auto, de la contestación presentada por la UNP y del escrito de llamamiento en garantía con sus anexos, a la dirección electrónica de notificaciones judiciales que se indica en el llamamiento: [notificacionesjudiciales@allianz.c](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.c);

Surtida la notificación ordenada, los términos de traslado empezarán a correr, vencidos los **dos (02) días hábiles siguientes** de efectuado el envío de dicha notificación.

La llamada en garantía cuenta con el término de quince (15) días hábiles a partir de la notificación de esta providencia para que se pronuncie frente al llamamiento de conformidad con el artículo 225 del CPACA.

**TERCERO. –** Se reconoce personería adjetiva para actuar al abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá y T.P. No. 39.116 del C. S. de la J., como apoderado de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, de conformidad con el poder obrante en el expediente (Carpeta llamamiento en garantía, hospital san José llama en garantía a la previsor, archivo 4, folio 29 - 30).

**CUARTO. -** Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Jueza,**

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**

**Firmado Por:**  
**Maritza Galindez Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**9**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b5e2836bd9ca4118172e12de6e3ef107262bd1b887149848ad211c3293a2ab2**

Documento generado en 19/04/2023 09:20:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	19001-33-33-009-2021-00096-00.
<b>Demandante:</b>	FLOR ELVIA PECHENE URRUTIA Y OTROS
<b>Demandado:</b>	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS Y MUNICIPIO DE PIENDAMO.
<b>M. de Control:</b>	REPARACIÓN DIRECTA

**Auto No. 419**

Pasa a Despacho el expediente de la referencia para considerar la providencia del 15 de marzo de 2023, por medio de la cual el H. Tribunal Administrativo del Cauca revocó el auto No. 1637 del 9 de septiembre de 2021, proferido por este Despacho, por el cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control.

Para resolver **Se considera:**

La señora **FLOR ELVIA PECHENE URRUTIA Y OTROS**, actuando por conducto de apoderado judicial debidamente constituido (Archivo 007, folio 1 - 27), en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, demanda al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS Y AL MUNICIPIO DE PIENDAMO – INSPECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL**, a fin de que sean declarados administrativa y patrimonialmente responsables por los daños y perjuicios ocasionados a los actores, por el desalojo realizado el 25 de abril de 2019, en la franja de terreno ubicada en la vía que conduce de Piendamó a Silvia, Cauca.

En auto No. 1637 del 9 de septiembre de 2021, el Despacho resolvió rechazar la demanda por caducidad del medio de control, al considerar que el medio adecuado para analizar lo pretendido era el de nulidad y restablecimiento del derecho, y en ese contexto la demanda había sido formulada de manera extemporánea.

Posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Cauca resolvió el recurso de apelación formulado por la parte actora y ordenó REVOCAR el

Auto No. 1637 del 9 de septiembre de 2021, proferido por este despacho, al considerar que la reparación directa era el medio adecuado, según los hechos y las pretensiones narrados en la demanda, en consecuencia, devolvió el expediente para que se analizaran los demás requisitos legales decantados en el CPACA, previos a la admisión del presente medio de control.

Atendiendo la orden proferida por el A Quem y como quiera que la demanda cumple con los requisitos exigidos por el CPACA y las modificaciones de la ley 2080 de 2021, de conformidad con el artículo 171 del CPACA, se **DISPONE**:

**PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto** por el H. Tribunal Administrativo del Cauca en providencia del 15 de marzo de 2023.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda del medio de control **REPARACIÓN DIRECTA**, formulada por la señora **FLOR ELVIA PECHENE URRUTIA Y OTROS**, en contra de la **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS Y EL MUNICIPIO DE PIENDAMO**.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente la demanda y el presente auto admisorio a **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS – ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIENDAMO – INSPECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL DE PIENDAMO**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportarán el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, esto conformidad con el inciso primero del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así como todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 numeral 4 CPACA).

Se advierte a las entidades accionadas que, en caso de no allegar el expediente administrativo en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PÚBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO:** Se reconoce personería para actuar a la abogada **ANA MARIA GUERRERO ORTEGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.571.224 expedida en Popayán (Cauca) y T.P. número 273.535 del Consejo Superior de la Judicatura respectivamente, como apoderada de la parte demandante.

**SÉPTIMO:** Comuníquese la presente decisión por medio del correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a través del canal digital dispuesto en el expediente para tal fin.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*La Jueza,*

**MARITZA GALINDEZ LÓPEZ**

**Firmado Por:**  
**Maritza Galindez Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**9**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d12b5d03ac7fe091453372fa5bedaf4504817cf58704f34ce9dbccba9318921**

Documento generado en 20/04/2023 09:25:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	19001-33-33-009-2022-00005-00
<b>Demandante:</b>	JHON JAIRO REALPE CHAMORRO Y OTROS
<b>Demandado:</b>	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
<b>M. de Control:</b>	REPARACIÓN DIRECTA.

**AUTO N. 424**

La parte demandante presenta escrito de reforma de la demanda (Archivo 12) para incorporar algunas pruebas documentales y solicitar el decreto de otras.

Con respecto a la reforma de la demanda, el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, preceptúa:

**"Artículo 173. Reforma de la demanda.** *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

**1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** *De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

**2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.**

**3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda.** *Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”* (Subrayado fuera del texto)

Revisado el expediente se encuentra que la reforma fue presentada dentro de la oportunidad procesal correspondiente<sup>1</sup>, por lo que procede su admisión, conforme al numeral 3º inciso 2º de la norma eiusdem, en consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la reforma de la demanda presentada.

**SEGUNDO: CORRER** traslado de la reforma de la demanda a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, el cual correrá a partir de la notificación de esta providencia por estado electrónico y por la mitad del término inicial (15 días).

**NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Jueza,**

**MARITZA GALÍNDEZ LÓPEZ**

---

<sup>1</sup> En providencia de unificación emitida por el Consejo de Estado el 6 de septiembre de 2018, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés se indicó lo siguiente:

*“La Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, **debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma.**”* (Subrayado fuera del texto).

**Firmado Por:**  
**Maritza Galindez Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**9**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0327da7ada4d1e906f225b946b111445f589ecccc5e3de64df270525ceaf5eda**

Documento generado en 19/04/2023 09:20:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	<b>19001-3333-009-2022-00007-00</b>
<b>Actor:</b>	<b>NILSA YOHANA MUÑOZ DE LA CRUZ Y OTROS</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – POLICIA NACIONAL</b>
<b>M. Control:</b>	<b>REPARACION DIRECTA</b>

**Auto No. 425**

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para establecer lo pertinente sobre el impulso procesal del medio de control.

Al revisar las intervenciones de las entidades demandadas (Archivos 07 y 08 E.D.), se observa que se formuló la excepción de caducidad del medio de control, la cual será diferida para el momento en que se tome una decisión de fondo, pues en casos como el comentario cuando se analizan situaciones de desplazamiento forzado, se requiere que el juez administrativo realice un análisis más riguroso del caso particular y para tal efecto no encuentra este Despacho un mejor camino que decretar y practicar las pruebas que permitan establecer la verdad material de los hechos, para determinar si han existido o no circunstancias que justifiquen la inactividad del extremo activo para ejercer su derecho de acción. Será entonces, solo con los medios de convencimiento que se alleguen en debida forma al proceso que se aborde el tema desde una perspectiva garantista para las partes.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 180 del CPACA, vencido el término de traslado de la demanda y sin otros trámites pendientes, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, este Despacho mediante el presente auto fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se advierte a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO:** Diferir el estudio de la excepción de caducidad del medio de control formulada por la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional, hasta el momento de proferir sentencia de mérito en el presente asunto.

**SEGUNDO: FÍJESE** como fecha para la realización de la audiencia inicial el día **viernes 05 de mayo de 2023 a las 08:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva.

**TERCERO:** Se reconoce personería adjetiva para actuar como apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional al abogado GABRIEL ERASMO ESCOBAR CORAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085258.232 y portador de la T.P. No. 348.351 del C.S. de la J.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada LIZETH ANDREA MOJICA VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.327.580 y portadora de la T.P. No. 151.833 del C.S. de la J., quien fungía como apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional. Con todo, conforme la renuncia al poder obrante en el expediente digital se acepta dicha petición.

En su lugar se reconoce personería adjetiva para actuar al abogado IVAN YESID JIMENEZ ALFONSO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.187.954 y portador de la T.P. No. 251.400 del C.S. de la J., para ejercer la representación de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

**CUARTO:** Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente para tal efecto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

LA JUEZA,

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**

Firmado Por:

**Maritza Galindez Lopez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**9**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5cf0d69b9a67db1da8da3ce51bc40a5547394c74a66c17e971cadcb3d4cceb6**

Documento generado en 19/04/2023 09:20:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	<b>19001-3333-009-2022-00075-00</b>
<b>Actor:</b>	<b>CARLOS HUMBERTO GOMEZ SAMBONI Y OTROS</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL – CONSEJO NACIONAL ELECTORAL – REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL</b>
<b>M. Control:</b>	<b>REPARACION DIRECTA</b>

**Auto No. 426**

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para establecer lo pertinente sobre el impulso procesal del medio de control.

Al revisar las intervenciones de las entidades demandadas (Archivos 07 y 08 E.D.), se observa que el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL formularon, entre otras, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

En relación con la mencionada excepción, debe precisarse que al ser una excepción de carácter mixto y toda vez que se trata de una legitimación de carácter material, su análisis debe postergarse hasta el momento en que se dicte la sentencia, toda vez que la legitimación por pasiva se encuentra ligada al análisis del elemento de la responsabilidad denominado imputación que solo puede establecerse al contar el recaudo probatorio que permita evidenciar el grado de responsabilidad o compromiso en los efectos perjudiciales que produjo el hecho por el cual se demanda.

Por su parte, el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (CNE) formuló un argumento exceptivo que denominó: "la procedencia del medio de control de reparación directa como consecuencia de la declaratoria de nulidad de un acto electoral en el marco de un medio de control de nulidad electoral", refiriendo frente al mismo una serie de jurisprudencias del órgano de cierre de esta jurisdicción, relacionada con la imposibilidad de ventilar el presente asunto a través del medio de control de reparación directa o en todo caso de acumular pretensiones de este mecanismo judicial en un proceso de nulidad electoral. Con todo también advierte que existen pronunciamientos de la corporación que se apartan de este criterio y por tanto considera necesario que se unifique la postura para decir asuntos como el presente.

Bajo tales consideraciones es pertinente indicar que el Despacho, a la luz de los elementos con que cuenta en esta etapa, ha realizado un análisis de procedencia del medio de control, del cual concluye que el objeto de

la litis no es controvertir los actos que pudieron surgir al interior del proceso electoral, toda vez que esas pretensiones se agotaron a través del mecanismo pertinente, sino que se limita a requerir el reconocimiento y pago de los perjuicios que se le causaron al extremo actor al imposibilitar el ejercicio del cargo público al que considera tenía derecho tras la elección popular.

Conforme lo anterior, se continuará con el trámite del proceso sin que ello obste para que en etapas posteriores e incluso en la sentencia, se emita un pronunciamiento específico al respecto, una vez se cuente con otros elementos probatorios que permitan definir la excepción referida, motivo por el cual, el estudio de este argumento de defensa se diferirá.

La NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, no contestó la demanda, pese a ser debidamente notificada (archivo 06)

En consecuencia, de conformidad con el artículo 180 del CPACA, vencido el término de traslado de la demanda y sin otros trámites pendientes, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, este Despacho mediante el presente auto fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se advierte a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO:** Diferir el estudio de las excepciones de "falta de legitimación en la causa por pasiva" y la denominada "procedencia del medio de control de reparación directa como consecuencia de la declaratoria de nulidad de un acto electoral en el marco de un medio de control de nulidad electoral", formuladas por el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL en sus respectivas intervenciones, hasta el momento de proferir sentencia de mérito en el presente asunto.

**SEGUNDO: FÍJESE** como fecha para la realización de la audiencia inicial el día **viernes 05 de mayo de 2023 a las 09:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva.

**TERCERO:** Se reconoce personería adjetiva a los abogados OSCAR FREDY PAZ RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.536.419 y portador de la T.P. No. 65.156 del C.S. de la J., como apoderado principal y a la abogada YANETH NOGUERA RAMOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.552.816 y portadora de la T.P. No. 86.370 del C.S. de la J., como apoderada sustituta en relación con la Nación - Registraduría Nacional del Estado Civil.

Igualmente, a la abogada ANA LUCIA CASTRO BARAJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.096.948.671 y portadora de la T.P. No. 278.034 del C.S. de la J., como apoderada de la Consejo Nacional Electoral.

**CUARTO:** Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, comuníquese

la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente para tal efecto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

LA JUEZA,

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**

Firmado Por:

**Maritza Galindez Lopez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**9**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03bd3fa827c3a604a251bf1be4ec6bcd46da334fba11a7045f796b503a68e832**

Documento generado en 19/04/2023 09:20:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



LIBERTAD Y ORDEN

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**  
**POPAYAN**

[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	19001-33-33-009-2022-00136-00
<b>Demandante:</b>	ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR 31 MARZO FAMI
<b>Demandado:</b>	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.
<b>M. de Control:</b>	REPARACIÓN DIRECTA.

**Auto No. 420**

La ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR 31 MARZO FAMI a través de su representante legal y en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, demanda al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, a fin que se declare responsable administrativa y patrimonialmente por la deuda vigente a los proveedores, por las ordenes emitidas desde la **DIRECCIÓN REGIONAL DEL ICBF CAUCA**.

Mediante auto N° 1701 de 29 de noviembre de 2022 se inadmitió la demanda de REPARACIÓN DIRECTA, por cuanto el poder adjunto no cumplía con los requisitos establecidos en la ley 2213 de 2022 y no se contaba con certificado de existencia y representación de la ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR 31 DE MARZO FAMI.

Mediante memorial allegado al despacho el día 5 de diciembre de 2022, se subsana la demanda en debida forma. En concordancia a lo anterior, el despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda del medio de control, formulada por La **ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DE HOGARES COMUNITARIOS DE**

**BIENESTAR 31 MARZO FAMI**, en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente la demanda y el presente auto admisorio al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportarán el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, esto conformidad con el inciso primero del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que, en caso de no allegar el expediente administrativo del demandante en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsas de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PÚBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el termino de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

**QUINTO:** Se reconoce personería para actuar al abogado **JUAN GUILLERMO CUENCA**, identificado con C.C. No.1.107.057.670. y T.P. No. 244.669 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, conforme al poder allegado al expediente.

**SEXTO:** Comuníquese la presente decisión por medio del correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a través del canal digital dispuesto en el expediente para tal fin: [juan.cuenca.vidal@gmail.com](mailto:juan.cuenca.vidal@gmail.com)

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*La Jueza,*

**MARITZA GALINDEZ LÓPEZ**

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d490dca6baeb5fd8b3626669514dc70c6e60465bb78ed421cd6eeb46b3ef73c**

Documento generado en 20/04/2023 09:25:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	19001-33-33-009-2022-000185-00
<b>Demandante:</b>	JUAN DARIO MOLINA LÓPEZ.
<b>Demandado:</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
<b>M. de Control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

**Auto No. 427**

Mediante el auto N. 164 de 15 de febrero de 2023, se inadmitió la demanda, por falencias relacionadas con el aporte del acto administrativo por el cual el Ejército Nacional reconoció las cesantías definitivas y demás prestaciones sociales.

El 22 de febrero de 2023 se subsana la demanda, remitiendo la Resolución N. 294171 de 8 de abril de 2021 por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de las cesantías definitivas, sin embargo indica que no cuenta con la constancia de notificación del mencionado acto.

El día 17 de marzo de 2023, la parte demandante remite constancia de notificación expedida por el Ejército Nacional, en la que consta que la misma fue realizada mediante aviso N. 028 de 21 de abril de 2021, quedando debidamente ejecutoriada el 14 de mayo de 2021.

Ahora bien, como lo señala la misma resolución en su artículo 5, la notificación debe cumplir con los parámetros establecidos en la Ley para su notificación personal, y teniendo en cuenta que el Ejército nacional es el empleador del hoy demandante, debe contener en sus bases de datos

toda la información necesaria para realizar la notificación del Actos Administrativo en debida forma.

Como se desconoce la fecha en que los actos administrativos que reconocieron de manera definitiva las prestaciones sociales del actor fueron notificados, comunicados o ejecutados, y si la notificación de los mismos se efectuó en debida forma, no se puede realizar un estudio acucioso de la caducidad, por eso la misma deberá ser diferida para el momento en que se cuente con la copia íntegra del expediente administrativo, dando aplicación al "principio pro damato" que en términos del Consejo de Estado busca :

*"en caso de duda sobre el cumplimiento de los requisitos o presupuestos de la demanda o del medio de control, este principio permite que la misma (la demanda) se admita sin perjuicio de que el juez en momento procesal posterior y previo análisis del material probatorio, vuelva sobre el punto y decida sobre el mismo". Indica el Consejo de Estado que este principio "constituye una excepción a la aplicación rigurosa de normas procesales, pues posibilita al juez a interpretarlas de manera más flexible, acorde con la finalidad que se quiere lograr, es decir, la prevalencia del derecho sustancial"* (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Auto Interlocutorio O-331-2016 del 14 de julio de 2016).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor **JUAN DARIO MOLINA LÓPEZ**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**".

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente la demanda y el presente auto admisorio a **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que, en caso de no allegar el expediente administrativo del demandante en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PÚBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO:** Se reconoce personería para actuar a la firma **VALENCORT & ASOCIADOS S.A.S** con NIT. 900661956-6 representante jurídico **DUVERNEY ULIUD VALENCIA OCAMPO**, identificado con C.C. No. 9.770.271 y T.P. No. 218.972 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, conforme al poder allegado al expediente.

**SÉPTIMO:** Comuníquese la presente decisión por medio del correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a través del canal digital dispuesto en el expediente para tal fin: [valencortcali@gmail.com](mailto:valencortcali@gmail.com); [duverneyvale@hotmail.com](mailto:duverneyvale@hotmail.com)

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*La Jueza,*

**MARITZA GALINDEZ LÓPEZ**

**Firmado Por:**  
**Maritza Galindez Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**9**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8407a088924b588ea50e88956845c653aac115f4de72cbfc12a70fd511a6fe43**

Documento generado en 19/04/2023 09:20:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	19001-33-33-009-2022-00241-00
<b>Actor:</b>	FREDY ANTONIO DAVILA VALENCIA
<b>Demandado:</b>	CONTRALORIA GENERAL DEL CAUCA
<b>M. de Control:</b>	NULIDAD SIMPLE

**Auto No. 428**

Mediante auto No. 119 del 3 de febrero de 2023, notificado en estado del 6 de febrero de 2023, se ordenó corregir la demanda, enviándose mensaje de datos al buzón de correo electrónico señalado por la parte actora para recibir notificaciones judiciales conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

El Despacho evidencia que la parte actora no corrigió la demanda en la oportunidad procesal brindada, por lo que se procede su rechazo conforme lo prescribe el artículo 169 del CPACA.

En virtud de lo expuesto **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada, por no haberse corregido en tiempo.

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, archívese el expediente, informando a la parte demandante que puede retirar los anexos de la demanda accediendo al expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Jueza**

**MARITZA GALIDNEZ LOPEZ**

Maritza Galindez Lopez

Firmado Por:

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**9**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a767fe87ed1e1c701eb4f49f40981b68cc70169bcf31e9d51bbe2f6747f5a72**

Documento generado en 19/04/2023 09:20:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	19001-33-33-009-2022-000254-00.
<b>Demandante:</b>	CASA ODONTOLÓGICA IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA S.A.S.
<b>Demandado:</b>	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SUROCCIDENTE - E.S.E. SUROCCIDENTE
<b>M. de Control:</b>	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

**Auto No. 423**

Mediante auto No. 224 del 7 de marzo de 2023, se inadmitió la demanda de la referencia, para que se corrigieran algunas falencias relacionadas con el agotamiento del proceso de conciliación prejudicial y documentos relacionados con los contratos u órdenes de compra cuyo cobro se pretende a través de este medio judicial.

En memorial presentado el 8 de marzo de 2023, la parte actora subsanó la demanda, remitiendo el acta de conciliación prejudicial y las respectivas órdenes de compra.

**- Sobre el ejercicio oportuno de la acción.**

Respecto al medio de control de controversias contractuales, el artículo 164 del CPACA define la oportunidad para presentar la demanda, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...) j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;

ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;

iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;

iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;

**v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga.**

En el caso analizado, se pretende la liquidación y pago de las órdenes de compra, cuyo objeto fue el suministro de productos entregados a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SUROCCIDENTE - E.S.E. SUROCCIDENTE a CASA ODONTOLÓGICA IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA S.A.S, las cuales fueron suscritas en diferentes fechas (ANEXOS COMPLEMENTO SUBSANACIÓN), según se relaciona a continuación.

ORDEN DE COMPRA	PLAZO DE EJECUCIÓN DD/MM/AA	FACTURA PROVEEDOR	PLAZO PAR CANCELAR LA FACTURA DD/MM/AA
00-2020-OC-68 del 05 de Febrero de 2020.	05/02/2020 – 04/03/2020 Plazo: 29 días	Factura de Venta CR 22725 expedida el 29 de Febrero de 2020 por valor de \$40'940.600,00 (Aceptada).	29/02/2020 – 31/03/2020 Plazo: 30 días
00-2020-OC-69 del 05 de Febrero de 2020.	05/02/2020 – 04/03/2020 Plazo: 29 días	Factura de Venta CR 22724 expedida el 29 de Febrero de 2020 por valor de \$11'284.610,00 (Aceptada).	29/02/2020 – 31/03/2020 Plazo: 30 días
00-2020-OC-70 del 05 de Febrero de 2020.	05/02/2020 – 04/03/2020 Plazo: 29 días	Factura de Venta CR 22729 expedida el 29 de Febrero de 2020 por valor de \$27'140.360,00 (Aceptada).	29/02/2020 – 31/03/2020 Plazo: 30 días

00-2020-OC-71 del 05 de Febrero de 2020.	05/02/2020 – 04/03/2020 Plazo: 29 días	Factura de Venta CR 22722 expedida el 29 de Febrero de 2020 por valor de \$42'298.200,00 (Aceptada).	29/02/2020 – 31/03/2020 Plazo: 30 días
00-2020-OC-72 del 05 de Febrero de 2020.	05/02/2020 – 04/03/2020 Plazo: 29 días	Factura de Venta CR 22728 expedida el 29 de Febrero de 2020 por valor de \$17'640.000,00 (Aceptada).	29/02/2020 – 31/03/2020 Plazo: 30 días
00-2020-OC-74 del 05 de Febrero de 2020.	05/02/2020 – 04/03/2020 Plazo: 29 días	Factura de Venta CR 22726 expedida el 29 de Febrero de 2020 por valor de \$6'030.000,00 (Aceptada).	29/02/2020 – 31/03/2020 Plazo: 30 días
00-2020-OC-75 del 05 de Febrero de 2020.	05/02/2020 – 04/03/2020 Plazo: 29 días	Factura de Venta CR 22730 expedida el 29 de Febrero de 2020 por valor de \$10'732.800,00 (Aceptada).	29/02/2020 – 31/03/2020 Plazo: 30 días
00-2020-OC-76 del 05 de Febrero de 2020.	05/02/2020 – 04/03/2020 Plazo: 29 días	Factura de Venta CR 22731 expedida el 29 de Febrero de 2020 por valor de \$24'745.000,00 (Aceptada).	29/02/2020 – 31/03/2020 Plazo: 30 días
00-2020-OC-77 del 05 de Febrero de 2020.	05/02/2020 – 04/03/2020 Plazo: 29 días	Factura de Venta CR 22445 expedida el 10 de Febrero de 2020 por valor de \$15'515.000,00 (Aceptada).	10/02/2020 – 10/03/2020 Plazo: 30 días
00-2020-OC-110 del 12 de Marzo de 2020.	12/03/2020 – 31/03/2020 Plazo: 19 días	Factura de Venta CR 22944 expedida el 17 de Marzo de 2020 por valor de \$85'897.600,00 (Aceptada).	17/03/2020 – 17/04/2020 Plazo: 30 días
00-2020-OC-112 del 12 de Marzo de 2020.	12/03/2020 – 31/03/2020 Plazo: 19 días	Factura de Venta CR 23014 expedida el 30 de Marzo de 2020 por valor de \$7'760.000,00 (Aceptada).	30/03/2020 – 30/04/2020 Plazo: 30 días
00-2020-OC-115 del 30 de Marzo de 2020.	30/03/2020 – 31/03/2020 Plazo: 1 día	Factura de Venta CR 23013 expedida el 13 de Marzo de 2020 por valor de \$13'900.000,00 (Aceptada).	13/03/2020 – 13/04/2020 Plazo: 30 días
00-2020-OC-116 del 30 de Marzo de 2020.	30/03/2020 – 31/03/2020 Plazo: 1 día	Factura de Venta CR 22943 expedida el 17 de Marzo de 2020 por valor de \$67'388.000,00 (Aceptada).	17/03/2020 – 17/04/2020 Plazo: 30 días

Respecto a los contratos que requieren liquidación, ha precisado el Consejo de Estado lo siguiente:

“De conformidad con el artículo 60 de la Ley 80 de 1993 (modificado por artículo 32 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 217, Decreto 0019 de 2012), “[l]os contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación”; sin embargo, “[l]a liquidación (...) no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión”.

Así, una hermenéutica debida de los incisos primero y último transcritos del artículo en mención desde una perspectiva gramatical y lógica, fuerza a concluir que la liquidación es obligatoria en:

- **Los contratos de tracto sucesivo, esto es, aquellos cuyas obligaciones se ejecutan de manera periódica o difieren en el tiempo o sucesivamente a medida que se van causando;**
- **Aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo (sea por la naturaleza periódica de las prestaciones o por las vicisitudes que se presenten en su ejecución que lo dilaten o prorroguen) y**
- **Los demás que lo requieran, con fundamento a su naturaleza, objeto y plazo, así como a su importancia o relevancia o por la eventualidad de discrepancias y controversias en torno a su ejecución.**

La razón para tal conclusión radica sencillamente en que la expresión “serán liquidados”, significa que la norma tiene un carácter imperativo para que las partes procedan en tal sentido respecto de los contratos enunciados. Hacia la misma dirección apunta lo previsto en el inciso final, según el cual la liquidación “no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión”, dado que, lógicamente conduce a afirmar que la liquidación es obligatoria en los contratos que están cobijados por la regla general y no así en los que están exceptuados expresamente en el último inciso, donde resultará potestativo o facultativo realizarla.

Obviamente, para Sala es claro que las partes, en virtud de la autonomía de la voluntad (arts. 32 y 40 Ley 80 de 1993, art. 1602 C.C.), pueden libremente pactar la liquidación en aquellos contratos estatales en los que no resulte obligatorio en los términos de la norma analizada.

Finalmente, de la disposición se infiere también que determinados contratos de la Administración (“los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran”) tienen dos etapas: una de ejecución, para cumplir en forma oportuna y puntual las obligaciones y el objeto del contrato por las partes; y otra para su liquidación, con el propósito de conocer en qué estado y en qué grado quedó esa ejecución de las prestaciones y extinguir finalmente la relación contractual.<sup>1</sup>

De acuerdo con la tesis expuesta, se colige que la liquidación de los contratos es obligatoria únicamente en los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución se prolongue en el tiempo, o aquellos en los cuales las partes voluntariamente la hayan pactado.

Al revisar el estudio de conveniencia y oportunidad (ANEXOS COMPLEMENTO SUBSANACIÓN, capeta 68, archivo 4) se encuentra que la entidad contratante indicó que las órdenes de compra estarían sujetas a liquidación, tal y como se expone a continuación:

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Providencia del 28 de junio de 2016. Mag. Ponente ALVARON NAMEN VARGAS. Radicación número: 11001-03-06-000-2015-00067-00(2253)

**“9. LIQUIDACIÓN:** El presente contrato se liquidará mediante acta firmada de común acuerdo por las partes contratantes, la cual se presentará para el pago total en una sola cuota pactada, acta que contendrá un balance sobre la ejecución del contrato, el pago realizado, los acuerdos a que lleguen las partes sobre la ejecución del mismo y el recibo a satisfacción de los bienes entregados al contratista para la ejecución del objeto contractual.”

Conforme a lo anterior, se tiene que en las primeras órdenes de compra se pactó como fecha de vencimiento el **4 de marzo de 2020**, de manera que el término para liquidar el contrato venció el 5 de septiembre de 2020, según lo establecido por el artículo 164, numeral 2, literal j, numeral v. De manera que, la parte actora tenía desde el **6 de septiembre de 2020** hasta el **6 de septiembre de 2022** para presentar el medio de control.

Ahora bien, los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 establecen que el término de caducidad se suspende por una sola vez con la presentación de la solicitud de audiencia de conciliación prejudicial. No obstante, la parte actora presentó en dos oportunidades dicha solicitud, razón por la cual debe tenerse en cuenta el último trámite realizado, el cual inició el **2 de septiembre de 2022**.

Al revisar la constancia de conciliación se observa que la procuradora 39 judicial II para asuntos administrativos, se apartó del acuerdo conciliatorio realizado por las partes y dispuso el envío del acta al juzgado Administrativo de Circuito para efectos de control de legalidad (Archivo 04, folio 10 - 16).

El **26 de enero de 2023**, el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán resolvió improbar el acuerdo conciliatorio con radicado No. E-2022- 502709 del 2 de septiembre de 2022, pactado entre CASA ODONTOLOGICA IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA S.A.S. y la EMRESA SOCIAL DEL ESTADO SUR OCCIDENTE ESE, por considerar que las órdenes estaban caducadas.

En el archivo 01 del expediente digital que contiene la constancia de radicación de la demanda ante la Oficina Judicial de Reparto se observa que dicho trámite se llevó a cabo el **18 de noviembre de 2022**, fecha en la cual aún no se había resuelto sobre el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes. No obstante, para el momento en que se procedió a revisar la admisión del caso concreto, el trámite surtido se agotó, improbandolo el acuerdo conciliatorio.

En ese orden de ideas, se admitirá el presente medio de control, como quiera que en principio no se observa que la demanda se haya formulado de manera extemporánea. Sin embargo, se advierte que este presupuesto será retomado nuevamente cuando se cuente con la copia íntegra del expediente contractual, con el fin de analizar si la demanda se encuentra afectada de caducidad, según lo indicó la autoridad judicial que improbo el acuerdo conciliatorio.

Dado que la demanda cumple con los requisitos exigidos por el CPACA y las modificaciones de la ley 2080 de 2021, se **DISPONE**:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda del medio de control CONTROVERSIA CONTRACTUALES, formulada por la **CASA ODONTOLÓGICA IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA S.A.S**, en contra de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SUROCCIDENTE - E.S.E. SUROCCIDENTE**.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente la demanda y el presente auto admisorio a la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SUROCCIDENTE - E.S.E. SUROCCIDENTE**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportarán el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, esto de conformidad con el inciso primero del párrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así como todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 numeral 4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que en caso de no allegar el expediente administrativo en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsas de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PÚBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO:** Se reconoce personería para actuar a la abogada **LEIDY MARTCELA HURTADO MOSQUERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.323.671 expedida en Barranquilla y T.P. número 195.981 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante.

**SÉPTIMO:** Comuníquese la presente decisión por medio del correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a través del canal digital dispuesto en el expediente para tal fin: [gerencia@casaodontologica.com.co](mailto:gerencia@casaodontologica.com.co); [amarhumo@hotmail.com](mailto:amarhumo@hotmail.com); [esesuroccidente.projudiciales@gmail.com](mailto:esesuroccidente.projudiciales@gmail.com); [esesuroccidente@gmail.com](mailto:esesuroccidente@gmail.com).

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Jueza,**

**MARITZA GALINDEZ LÓPEZ**

Firmado Por:  
Maritza Galindez Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
9  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54fac625debbdb245c5264ed3f63b07230abacacca400ce89a49018fd4ba0368**

Documento generado en 19/04/2023 09:20:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	19001-33-33-009-2023-007-00.
<b>Demandante:</b>	RUBY DUQUE
<b>Demandado:</b>	MUNICIPIO DE POPAYAN - CAUCA
<b>M. de Control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

**Auto No. 422**

Mediante auto No. 287 del 15 de marzo de 2023, notificado en estado del 16 de marzo de 2023, se ordenó corregir la demanda, enviando mensaje de datos al buzón del correo electrónico señalado por la parte actora para recibir notificaciones judiciales conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

La parte actora no corrigió la demanda en el término otorgado, por lo que se procederá a su rechazo conforme lo prescribe el artículo 169 del CPACA.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada, por no haberse corregido en tiempo.

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Jueza**

**MARITZA GALIDNEZ LOPEZ**

Firmado Por:

**Maritza Galindez Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**9**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8956648cf3eabf594a3644a129e8bb23c44308f6da96a42bf80872b1bcfd22b**

Documento generado en 19/04/2023 09:20:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	19001-33-33-009-2023-00029-00
<b>Demandante:</b>	LIZ DAY ROSERO MUÑOZ y otros
<b>Demandado:</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.
<b>M. de Control:</b>	REPARACIÓN DIRECTA

**Auto No. 429**

**LIZ DAY ROSERO MUÑOZ Y OTROS**, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, actuando por conducto de apoderado judicial, debidamente constituido, demandan a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, a fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsable por los hechos acaecidos el 1 de febrero de 2022, en el municipio de Corinto (Cauca) cuando en medio de un enfrentamiento entre un grupo al margen de la ley y el Ejército Nacional, se produjo la muerte del menor BRANDON ALEXIS HERNANDEZ ROSERO.

Al verificarse las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y sus modificaciones de la ley 2080 de 2021, se admite la demanda y de conformidad con el artículo 171 del CPACA, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** formulada por la señora **LIZ DAY ROSERO MUÑOZ Y OTROS** en contra de **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, conforme lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente la demanda y el presente auto admisorio a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, esto conformidad con el inciso primero del párrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que, en caso de no allegar el expediente administrativo en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PÚBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO:** Se reconoce personería para actuar al abogado **AMADEO RODRIGUEZ MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía 76.305.798 de la Ciudad de Popayán portador de la T.P No. 63.746 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, según poder obrante en el expediente de la demanda.

**SÉPTIMO:** Comuníquese la presente decisión por medio del correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a través del canal digital dispuesto en el expediente para tal fin: [amarodriguez1967@hotmail.com](mailto:amarodriguez1967@hotmail.com).

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*LA JUEZA,*

**MARITZA GALINDEZ LÓPEZ**

Firmado Por:  
Maritza Galindez Lopez

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**9**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c905a0ca44360e3838275f1a0e844d9c25aa2e5bd5fefdc2eb9045565d3f4586**

Documento generado en 19/04/2023 09:20:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**